

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MONICA ANDREA ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LÓPEZ E.S.E.
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2014 00166 00

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la entidad demandada contra el auto del 28 de enero de 2019 (fol. 480 a 488), mediante el cual el despacho se abstuvo de resolver la solicitud de reprogramación de la Audiencia Conciliación celebrada el 02 de noviembre del año anterior, elevada por el entonces apoderado del Hospital Local de Puerto López E.S.E. (fol. 461).

DEL RECURSO

Sostiene la apoderada recurrente en primer lugar, que en la Audiencia de Conciliación celebrada el día 02 de noviembre de 2018, el juzgado omitió concederle el término de tres días al apoderado del Hospital para justificar las razones de su inasistencia a la referida audiencia, procediendo a declarar de manera automática e inmediata desierto el recurso de apelación interpuesto oportunamente por él, sin considerar que la parte que no asistió tiene derecho a justificar su inasistencia, pues si bien es cierto el art. 192 del CPACA, contempla dicha consecuencia jurídica, el Consejo de Estado ha sostenido que en aquellos casos debe aplicarse el contenido del art. 22 de la ley 640 de 2001, que consagra el término para que las partes justifiquen su no comparecencia a dicha diligencia, concluyendo así que tal decisión se encuentra afectada en su legalidad, por lo que solicita sea revocada.

Igualmente, manifestó que si bien el despacho utilizó como argumento la falta de competencia para abstenerse de resolver el memorial a través del cual se solicitó la reprogramación de la Audiencia de Conciliación, lo cierto es que el Tribunal Administrativo del Meta le otorgó nuevamente dicha facultad legal al ordenar que se resolviera la mencionada solicitud.

Como argumento adicional del mencionado recurso (folios 485 a 488) señaló, que en la notificación por estado electrónico del auto del 16 de octubre de 2018, mediante el cual se citó a la partes a la audiencia de conciliación del 02 de noviembre del mismo año, se omitió por parte de la secretaría del Juzgado enviar el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada o al de su apoderado, circunstancia que también configura una violación al debido proceso, pues tal como lo ha señalado el Consejo de Estado el trámite de la notificación por estado electrónico incluye el deber de enviar el mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, so pena de la invalidez de dicha notificación.

CONSIDERACIONES

Para empezar debe admitir el despacho que una vez revisado el expediente y realizada la consulta en los archivos de los estados electrónicos del juzgado, se observa que efectivamente se omitió por parte de la secretaría enviar el mensaje de datos de que trata el inciso segundo del numeral 4º del art. 201 del CPACA, al apoderado de la entidad demandada, comunicándole la existencia del estado electrónico No. 42 del 17 de octubre de 2018, a través del cual se notificó el auto del 16 de octubre del mismo año (fol. 458), mediante el cual se fijó fecha y hora para la Audiencia de Conciliación prevista en el art. 192 del CPACA, lo cual en principio configuraría una causal de nulidad por indebida notificación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Sin embargo, dicha irregularidad constitutiva de nulidad quedó saneada cuando el abogado YOBIR ALBERTO MONROY PALACIO, apoderado de la entidad demandada solicitó la reprogramación de la mencionada audiencia (fol. 461), actuando en el proceso sin proponerla, tal como lo dispone el numeral 1° del art. 136 del C.G.P.

De otro lado, comoquiera que el recurso objeto de estudio implícitamente está atacando la decisión adoptada en la Audiencia de Conciliación del 02 de noviembre de 2018, en cuanto allí se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el entonces apoderado del Hospital Local de Puerto López E.S.E., sin previamente haberle concedido el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia a la mencionada audiencia, debe aclarar el despacho que el mismo resulta extemporáneo, pues dicha decisión quedó ejecutoriada el mismo día de la audiencia.

No obstante lo anterior, es deber del Juzgado ante cualquier vicio o irregularidad procesal que advierta de oficio o a solicitud de parte, adoptar las medidas necesarias para su saneamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 180 del C.P.A.C.A., por tal razón procederá a estudiar oficiosamente si se configuró o no algún tipo de nulidad, por el hecho de no haberle otorgado el término de tres (3) días al apoderado de la entidad demandada para que justificara su inasistencia a la Audiencia de Conciliación del 02 de noviembre de 2018.

Así pues, a pesar de que el artículo 192 del CPACA, consagra como consecuencia jurídica por la inasistencia del apoderado recurrente a la Audiencia de Conciliación, la declaratoria desierta del recurso de apelación, y aunque la norma no prevé para dicha situación la posibilidad de justificar la inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha encargado de regular dicho vacío legal aplicando por analogía el art. 22 de la ley 640 de 2001, a casos como el presente. Así se ha pronunciado la alta corporación¹.

"...En relación con las normas citadas, es del caso precisar que el procedimiento estipulado en los artículos 22 de la Ley 640 de 2001 y 180 del CPACA se aplican a la audiencia consagrada en el artículo 192 ibídem, toda vez que este último no establece un procedimiento especial en relación con la audiencia de conciliación que se adelanta en los casos en que las entidades públicas son condenadas.

Al ser esto así, la Sala considera necesario precisar que en el caso en estudio no se desconoció el procedimiento establecido en los artículos mencionados, puesto que se le concedió a las entidades inasistentes la posibilidad de justificar dicha situación dentro de los 3 días siguientes a la audiencia..."

En estas condiciones considera el despacho que hay lugar a declarar oficiosamente la nulidad de lo actuado en la Audiencia de Conciliación celebrada el 02 de noviembre de 2018, por violación al debido proceso de la parte demandada, en lo que tiene que ver con la decisión de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por su apoderado contra la sentencia del 20 de septiembre de 2018, y en su lugar, concederle el término de tres (3) días para que justifique al menos sumariamente su inasistencia a la misma, so pena declarar desierto el mencionado recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio,

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Sentencia del 21 de noviembre de 2018, Rad. 76001-23-33-000-2018-00609-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

RESUELVE:

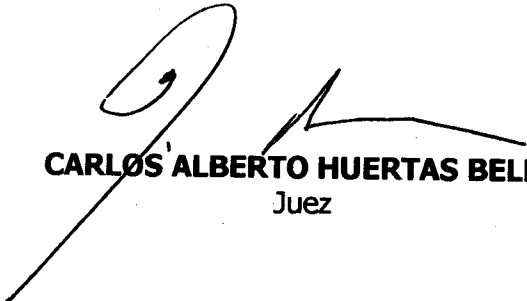
PRIMERO: Declarar de oficio la nulidad de lo actuado en la audiencia de conciliación celebrada el 02 de noviembre de 2018, a partir del auto que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días al abogado que fungía como apoderado de la entidad demandada en la época de celebración de la Audiencia de Conciliación del 02 de noviembre de 2018, para que justifique al menos sumariamente su inasistencia a la mencionada audiencia.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al despacho para resolver sobre lo pertinente.

CUARTO: Reconózcase personería a la Dra. STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO, como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 473 del expediente, pues a pesar de que la abogada no aceptó el poder expresamente mediante su firma, si lo hizo por su ejercicio al presentar el mencionado recurso.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 09 del 05 de marzo de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.  GLADYS PULIDO Secretaria
--

